

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Demandante	Faber Arlex Arboleda Acosta
Demandado	William López Cano
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00292 00
Tema	i) libelo de la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda

Armenia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

Antecedentes.

El libelo de la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo, para el caso que nos ocupa, la solicitud de mandamiento de pago fue presentada ante el juez civil municipal de esta ciudad.

Así, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1) **El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener** “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “juez civil municipal de Armenia”. Deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.

2) **El artículo 25 numeral 5 del CPT**, establece que la demanda debe contener “*la indicación de la clase del proceso*”; en este caso, se consignó como vía procesal no establecía en el

Código Procesal al Trabajo En ese orden el apoderado de la parte demandante, deberá precisar que senda procesal de la acción ejecutiva de única instancia.

3) **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, en el acápite denominado **“hechos”**, se denota que lo plasmado en el numeral octavo, no pueden clasificarse como sucesos que ocurrieron u omisiones, pues lo descrito en estos numerales son descripciones, los cuales cuentan con un acápite propio dentro de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Autorizar a Faber Arlex Arboleda Acosta con cédula de ciudadanía No. 1.094.935.026 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
12 DE OCTUBRE DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45850103bc511ce35061d1c8e468bb17d046754657910fed00ea23bd
0b56e73**

Documento generado en 11/10/2021 10:05:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**